

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripción, al mes	1'50 ptas.
Por un número suelto	0'25 "
Anuncios para suscriptores, línea.	0'10 "
Dem para los que no lo son	0'25 "

Núm. 3124.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la ESCUELA-TIPOGRÁFICA, calle de la Misericordia, número 4.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 6 Febrero)

Núm. 1209

Gobierno Civil de la provincia DE LAS BALEARES

Sección de Fomento.—Comercio.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 6 del actual se halla la siguiente

REAL ORDEN

El Real decreto de 9 de Abril de 1886, al autorizar la creación de Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Navegación en las plazas designadas al efecto, establece en la base 2.ª del art. 1.º como requisito para pertenecer á dichas Corporaciones la condición, entre otras, de ser español, medida justificada por tratarse de una institución que convenía apareciese desde su origen con carácter esencialmente nacional.

Algunas Cámaras de Comercio, sin embargo, á poco tiempo de constituidas, considerando justo y de provechosos resultados que formen parte de las mismas los extranjeros en quienes concurren determinadas circunstancias, solicitaron una resolución en este sentido á que no pudo deferirse, porque estando aún en su mayor número sin instalar, la prudencia aconsejaba no hacer prematuras reformas en su organización.

Hoy, que de nuevo se pretende la de Málaga y que con ligeras excepciones funcionan todas las que se prefijan en aquella soberana disposición, es llegado el momento de admitir lo que tienda á perfeccionarlas, é indudablemente contribuirá á ello el dar entrada en las Cámaras á los comerciantes é industriales extranjeros que, llevando en España muchos años de residencia al frente de importantes establecimientos, contribuyen al aumento de la riqueza y á sostener las cargas del Estado. Su intervención en las Cámaras no puede menos de ser beneficiosa, puesto que por sus conocimientos, por sus relaciones mercantiles con los países de donde proceden y por hallarse identificados con los intereses de nuestra Nación cooperarán de una manera eficaz á que las Cámaras llenen completamente su cometido. Esta innovación no desvirtúa el carácter nacional de las Corporaciones, con tal que se circunscriba á razonables límites, y es hacedera, porque, como se consignó en la exposición de motivos del Real decreto orgánico, fué adoptada una disposición administrativa con preferencia á una ley, en atención á ser más fácil y prontamente reformable, mirándola como ensayo hasta que las lecciones de la experiencia demuestren la organización definitiva que couenga á las Cámaras de Comercio.

Fundado en esta clase de consideraciones, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido autorizar al Ministerio de Fomento para que conceda á los comerciantes é industriales extranjeros que lo soliciten el ingreso en las Cámaras de Comercio, siempre que lleven diez años de residencia en España, pagando contribución, y sin que su número exceda nunca de la décima parte de la totalidad de los asociados de cada una de esta clase de Corporaciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Y he dispuesto su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para su publicidad en la misma.

Palma 10 de Febrero de 1887.

El Gobernador,
Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 1210

Sección de Fomento.—Instrucción pública.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 6 del actual se hallan los siguientes anuncios de la Dirección general de Instrucción pública, que se reproducen en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo en los mismos prevenido, para su publicidad y demás efectos.

Palma 10 de Febrero de 1887.

El Gobernador,
Arturo de Madrid Dávila

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Sevilla la cátedra de Química general, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos,

haber cumplido veintiun años de edad ser Doctor en Ciencias físico-químicas ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 1.º de Febrero de 1887.—
El Director general, Julian Calleja.

Se hallan vacantes en los Institutos de Almería, Albacete, Segovia, Teruel, Canarias, Cuenca, Lérida, Oviedo y Vitoria las cátedras de Agricultura, dotadas con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, las cuales han de proveerse por traslación, segun se dispone en Real orden de esta fecha.

Lo que se anuncia á fin de que por término de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, puedan solicitar dichas vacantes los Catedráticos numerarios de Agricultura de los demás Institutos y los Ingenieros agrónomos que desempeñen cátedra de la sección de Ciencias en los estudios generales de

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

NEGOCIADO DE MINAS.—Restablecido el Impuesto del 1 p 3 sobre el producto de la riqueza Minera que la ley de 25 de Julio de 1883 y puesta en virtud la Instrucción de 11 de Abril de 1877, para llevar á cabo este impuesto: esta oficina cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 11, se halla en el deber de publicar en este periódico oficial, las relaciones presentadas por los dueños de las minas de esta provincia, que se hallan en explotación, comprensivas del mineral extraído en cada una de ellas durante el segundo trimestre del año económico actual, para que pueda reclamar contra ellas ante esta Dependencia todo aquel que no las considera actas en cuanto á cantidades, clases, calidad y precio asignado á los minerales.—Palma 25 Enero de 1887.—El Administrador, Francisco de Semir.

Administracion de Contribuciones y Rentas de las Baleares

Segundo Trimestre de 1886-87

Estado demostrativo de las relaciones presentadas á esta Administracion por los dueños de las minas de esta provincia que se hallan en explotación comprensivas del mineral extraído en cada una de ellas durante el segundo trimestre del año económico actual, cuyo estado se forma con arreglo á lo dispuesto en el artículo 11 de la Instrucción de 11 de Agosto de 1878 puesta en vigor para llevar á efecto la ley de 25 de Julio de 1883 que estableció el Impuesto del 1 p 3 sobre el producto bruto de la riqueza minera.

NOMBRES de las Minas	PARAGE donde radica y pueblos	NOMBRE del propietario.	Mineral extraído.			Precio á que se ha vendido ó tiene en boca mina — Ptas. Cts.	Importe. — Ptas. Cts.	Importe del 1 p 3 sobre el valor íntegro. — Ptas. Cts.	NOMBRES de las personas que han adquirido el mineral.	Observaciones.
			Su clase.	Ley	Quintales métricos extraídos.					
Jupiter. Id.	Comellá de las Viñas. Selva. Id.	D. ^a Margarita Pons. Id.	Carbon.	1. ^a	3400	0'72	2448'00	24'48	D. Juan Cánaves.	El mineral á que se refiere este Estado se halla depositado para su embarque despues de beneficiado.
San Luis. Id.	Son Odra. Selva. Id.	Sr. Conde de S. Simon. Id.	Id.	2. ^a	2100	0'25	525'00	5'25		
S. Juan Bta. Id.	Cueva de Pujol. S ^{ta} . Eulalia. Id.	Compañía Minas Ibiza. Id.	Plomo.	40'0/0	600	4'00	2400'00	24'00	« Bartolomé Amengual	
S. Jorge. Id.	Argentera. S ^{ta} . Eulalia. Id.	Id. Id.	Id.	65 »	10	10'00	100'00	1'00		
Id. Id.	Id. Id.	Id. Id.	Id.	80 »	15	20'00	300'00	3'00	« Juan Caubet.	
Id. Id.	Id. Id.	Id. Id.	Id.	40 »	1500	4'00	6000'00	60'00		
Id. Id.	Id. Id.	Id. Id.	Id.	65 »	80	10'00	800'00	8'00	« Juan Caubet.	
Id. Id.	Id. Id.	Id. Id.	Id.	80 »	10	20'00	200'00	2'00		
Palmesana. Id.	Can Tomeret. Andraitx. Id.	D. Juan Alberti. Id.	Blonda. Plomo.	30 » 20 »	450 100	0'50 0'25	225'00 25'00	2'25 0'25		
					14105		16099'00	160'99		

Palma 25 Enero de 1887.—El Administrador, Francisco de Semir.

segunda enseñanza y tengan los títulos académico y profesional correspondientes.

Los que estén en activo servicio elevarán sus instancias á esta Direccion general por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe de la Escuela en que últimamente hubieren servido.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 30 de Enero de 1887.—El Director general, Julián Calleja.

Núm. 1212

Sección de Fomento.—Instrucción pública.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 5 del actual se halla el siguiente anuncio de la Direccion general de Instrucción pública, que en virtud de lo en el mismo prevenido se reproduce en el BOLETIN OFICIAL para su publicidad en la misma.

Palma 8 Febrero de 1887.

El Gobernador,
Arturo de Madrid-Dávila.

DIRECCION GENERAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA

Se halla vecante en el Instituto de Valencia una cátedra de Latin y Cas-

tellano, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales y 500 por residencia, la cual, debiendo proveerse en turno de concurso, según se dispone en Real orden de esta fecha, se anuncia previamente á traslacion, á fin de que los Catedráticos que deseen obtenerla, los excedentes y los comprendidos en el artículo 177 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre 1857, puedan solicitar en el plazo improrrogable de veinte días, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo serán admitidos á la traslacion los Catedráticos numerarios de Instituto que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad cátedra de la misma asignatura y tengan los títulos académico y profesional correspondientes. Los que estén en activo servicio elevarán sus instancias á esta Direccion general por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe de la Escuela en que últimamente hubieren servido.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 29 de Enero de 1887.—El Director general, Julián Calleja.

Núm. 1213

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

Mes de Febrero del año económico de 1886 á 1887

Distribucion de fondos por capitulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en la ley orgánica provincial vigente y en la disposicion 2.^a de la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

Secciones.	Capitulos.	Nombres de los Capitulos.	Pesetas.
1. ^a	1. ^o	Administracion provincial	5478'50
	2. ^o	Servicios generales	2258'33
	3. ^o	Obras públicas obligatorias	»
	4. ^o	Cargas	4474'86
	5. ^o	Instrucción pública	5573'89
	6. ^o	Beneficencia	31766'07
	7. ^o	Correccion pública	1250'00
	8. ^o	Imprevistos	833'33
2. ^a	1. ^o	Fundacion y construccion de nuevos establecimientos	»
	2. ^o	Carreteras	»
	3. ^o	Obras diversas	2708'33
	4. ^o	Otros gastos	1877'77
3. ^a	Unico.	Resultas por ejercicios cerrados	»
Total.			56221'08

En Palma á 1.^o de Febrero de 1887. El Contador de fondos Provinciales, Lino Pinillos.—V.^o B.^o; El Presidente de la Diputacion provincial, Pedro Ripoll.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE FELANITX

Segundo Trimestre de 1886-87.

Cuenta del segundo trimestre del año económico de 1886 à 1887 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, à saber.

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas	Cents.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	22524	71
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	18929	31
CARGO.		
Data por pagos verificados en igual trimestre	41454	02
	24437	35
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	17016	67

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.		Operaciones realizadas en este trimestre.		TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.	
	Pesetas	Cents.	Pesetas	Cents.	Pesetas	Cents.
1 Propios	"	"	"	"	"	"
2 Montes	"	"	"	"	"	"
3 Impuestos	"	"	700	00	700	00
4 Beneficencia	"	"	"	"	"	"
5 Instruccion pública	"	"	"	"	"	"
6 Correccion pública	"	"	"	"	"	"
7 Extraordinarios	124	98	"	"	124	98
8 Resultas	31033	06	"	"	31033	06
9 Recursos legales para cubrir el déficit	10000	00	14220	00	24220	00
10 Reintegros	"	"	"	"	"	"
11 Ampliacion	221	16	4009	31	4230	47
CARGO	41379	20	18929	31	60308	51

PAGOS.	Pesetas		Cents.			
	Pesetas	Cents.	Pesetas	Cents.		
1 Gastos del Ayuntamiento	1217	49	2873	69	4091	18
2 Policia de seguridad	735	00	1395	00	2130	00
3 Policia urbana y rural	"	"	625	12	625	12
4 Instruccion pública	500	00	148	25	648	25
5 Beneficencia	"	"	160	36	160	36
6 Obras públicas	852	45	2543	44	3395	89
7 Correccion pública	"	"	453	15	453	15
8 Montes	"	"	"	"	"	"
9 Cargas	6662	74	6428	36	13091	10
10 Obras de nueva construccion	"	"	"	"	"	"
11 Imprevistos	"	"	283	44	283	44
12 Resultas	"	"	"	"	"	"
13 Ampliacion	8886	81	9526	54	18413	35
DATA	18854	49	24437	35	43291	84

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán à la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Felanitx à 31 de Diciembre de 1886.—El Depositario Accidental, Miguel Oliver.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduria de mi cargo.

En Felanitx à 31 de Diciembre de 1886.—El Contador, (ó Secretario Contador) accidental, Mateo Rosselló.—V.º B.º El Alcalde, Sebastian Ramon.

AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA

Acordada la pública subasta de la construccion de una acera junto à la fachada de los Pabellones del Cementerio rural de esta villa y en la parte interior del mismo, con encintado de piedra fria y cuneta subterránea para que desagüe; otra acera en la parte exterior de dicha fachada tambien con encintado de piedra fria; una cuneta mediante el petril del jardín de dicho edificio y carretera de Petra dirije à Pollensa con las correspondientes alcantariellas, se hace público por medio de este anuncio que dicha subasta tendrá efecto en la casa Consistorial de esta villa el día 27 de los corrientes à la hora de las diez de su mañana, con sejeccion al pliego de condiciones y plano que obra de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.

La Puebla 10 Febrero de 1887.—El Alcalde, Juan Bennasar.—Por A. D. A., Bernardo Carrió Palau, Srio.

D. Antonio Rafael Garcia y Perez Juez de instruccion del Distrito de la Catedral de la Ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto se sacan à pública subasta por término de ocho días los muebles y efectos que se dirán y por el de veinte días las fincas que se describirán.

Los muebles y efectos se hallan justipreciados por el perito al efecto nombrado del modo siguiente: Cinco cubas masos existentes en una bodega sita en Binisalem, à los precios que se dirán. La que existe à mano izquierda de la bodega, de cabida de ciento treinta y dos cuartines, en trescientos setenta y cuatro pesetas; la segunda à dicho lado, de cabida de ciento ocho cuartines, en doscientas ochenta y ocho pesetas; la tercera al mismo lado de cabida de ciento treinta y dos cuartines, en trescientos setenta y cuatro pesetas; la primera à mano derecha entrando en la bodega, de cabida de ochenta y cuatro cuartines, en ciento noventa y seis pesetas; y la segunda y última à dicho lado, de cabida de ochenta cuartines, en ciento sesenta pesetas.—Una prensa valorada en ciento veinte pesetas.—Cuatro medias botas en cuarenta pesetas las cuatro.—Tres envases llamados pipas en cuarenta pesetas los tres.—Una quarterola, en diez pesetas.—Cuatro sillas de cerezo usadas, en cuatro pesetas las cuatro.—Veinte y una sillas de color verde con asiento de enea, muy usadas, en diez pesetas cincuenta céntimos todas.—Un banco de madera con respaldo, en buen estado, en veinte y tres pesetas.—Una mesa pequeña, en ocho pesetas cincuenta céntimos.—Dos estantes, uno para poner harina y el otro para granos, en seis pesetas cada uno.—Un mosrador de madera blanca, en doce pesetas, y un armario con cristales, de igual madera, en ocho pesetas.

Inmuebles.

Una casa sita calle de las Rocas en dicha villa de Binisalem, señalada con el número ocho, consta de

tres vertientes, planta baja y desvan, cisterna, un pozo medianero y un corral; mide aproximadamente la parte edificada ochenta y ocho metros treinta y tres centímetros cuadrados y el corral setenta y cinco metros ochenta y siete centímetros cuadrados, y linda por la derecha entrando con casa y corral de Miguel Rosselló y con el de Pedro Ferrer, antes de D. Juan Bisellach, por la izquierda con casa y corral de Teresa Nicolau y por el fondo con la finca, que à continuacion se describe. Queda justipreciada por el perito nombrado al efecto en la cantidad de tres mil cuatrocientas pesetas valor en capital; de cuyo justiprecio se rebaja la cantidad de cuatrocientas cuarenta y dos pesetas ochenta céntimos valor del usufructo con que está gravada la finca à favor de D.ª Juana Ana Maria Nicolau y Moyà, deducido por el perito especial nombrado al efecto.

Y otra casa y corral sita en la calle de San José de dicha villa, sin número por ser de reciente construccion, consta de tres vertientes, de planta baja, piso principal desvan y un pozo, mide aproximadamente la parte edificada ciento setenta y cuatro metros cuadrados y el corral ciento setenta y nueve, y linda por la derecha entrando con corral de Teresa Nicolau, por la izquierda con casa de Pedro Ferrer antes corral de D. Juan Bisellach y por el fondo con la casa y corral antes descrito, quedando justipreciado todo en la cantidad de nueve mil ochocientos pesetas valor en capital. Son propios todos los referidos bienes de D. Miguel Pons y Rosselló y se venden à instancia de D.ª Catalina Bennassar y Pons en el concepto que usa de D. Damian Bauzá y Bennassar y otros para pago de quince mil pesetas, intereses y costas, quedando señalado para su remate el dia tres de Marzo próximo à las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado; De todos los justiprecios de los muebles, efectos é inmuebles de que queda hecha mencion, se rebaja el veinte y cinco por 100 por ser la presente segunda subasta, la cual se verifica bajo las condiciones siguientes.

Primera: los títulos de propiedad de las fincas espresadas, estarán de manifiesto en la escribania para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, con los cuales deberán conformarse, no teniendo derecho à exigir ningunos otros, y que una vez verificado el remate no se admitirá al rematante reclamacion alguna por insuficiencia ó defecto de los títulos.

Segunda: no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio con la rebaja antes indicada, y que todo postor deberá consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del avalúo, sin cuyo requisito no serán admitidos: dichas consignaciones se devolverán à sus respectivos dueños acto seguido del remate, excepto la correspondiente al mejor postor, la cual se conservará en depósito como garantia del cumplimiento de su obligacion y en su caso como parte del precio de la venta. El ejecutante queda dispensado de dicho depósito si se presentase como postor.

Tercera: que serán de cargo de todo comprador las costas y gastos de la subasta y remate, debiendo los de los muebles consignar el precio del que rematasen y hacerse cargo inmediatamente del mismo, y los de los inmuebles será además de su cargo la escritura de traspaso, alodio y demás consiguientes hasta su inscripción inclusive en el Registro de la propiedad: pues así queda mandado con providencia de veinte y seis de Enero último recaída en los autos ejecutivos sigue dicha D.^a Catalina Bennassar y otros contra el espresado D. Miguel Pons y Rosselló.

Palma primero de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.—Antonio Rafael Garcia.—Ante mi, Enrique Bonet.

Núm. 1217

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Leonisa Sacasas, Expósito, conocido con el apodo de Cabo, soltero, zapatero, de veinte y nueve años, para que en el término de un mes á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia y *Gaceta de Madrid* comparezca en este Juzgado á fin de sufrir la pena que se le impuso en la causa instruida contra el mismo sobre lesiones menos graves inferidas á Andrés Barceló, bajo apercibimiento de que en su defecto le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á los agentes de policía judicial y á las autoridades así civiles como militares procedan á la busca y captura del espresado sujeto, poniéndolo á disposición de este Juzgado caso de ser habido.

Palma siete de Febrero de 1887.—Antonio Rafael Garcia.—Por su mandado, Ramon M.^o Ballester.

Núm. 1218

Don Monserrate Garcia Sanchez, Juez de primera instancia del partido de Mahon.

Hago saber que en el juicio ejecutivo que D.^a Catalina Goñalons y Carreras, vecina de esta Ciudad, sigue en este Juzgado contra las menores Antonia y Catalina Pons y Pons, como causa habientes de su difunta madre D.^a Ana Pons y Goñalons, legalmente representadas por su padre D. Juan Pons y Riudavets, sobre pago de cantidad, he pronunciado con fecha tres del actual sentencia de remate que fué publicada el mismo dia y cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallo: que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante contra Juan Pons y Riudavets en concepto de padre y representante legal de sus hijas menores de edad Antonia y Catalina Pons y Pons, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados al mismo para pago á doña Catalina Goñalons y Carreras de las ochocientas veinte y cinco pesetas, parte de capital, doscientas veinte y dos pesetas setenta y cinco céntimos por intereses vencidos los que vayan venciendo y las costas del juicio. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando que se notificará al ejecutado en los estrados del juzgado y por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de esta Pro-

vincia y *Gaceta de Madrid*, lo pronuncio, mando y firmo.—Monserrate Garcia Sanchez.

Y hallándose el Juan Pons y Riudavets en rebeldia por su ausencia en ignorado paradero, se publica el presente en virtud de lo mandado en dicha sentencia.

Dado en Mahon á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.—Monserrate Garcia Sanchez.—Ante mi, Juan Allés.

Núm. 1219

En virtud de la presente y por disposición del Sr. Juez de 1.^a instancia de este partido se cita á Juan Pons y Llopis tejedor, vecino de Alayor y en el dia en ignorado paradero á fin de que dentro de nueve dias se presente en la audiencia de este Juzgado á las once de la mañana al objeto de rendir declaración sobre la certeza de una deuda contraída por el mismo ó favor de Miguel Orfila y Orfila del mismo vecindario importante seiscientas pesetas al cinco por ciento segun resulta de vale privado de doce de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres, bajo apercibimiento de tenerle por conforme en la legitimidad de la deuda si no compareciere.

Mahon nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.—Lorenzo G.^o Pons, Escribano.

Núm. 1220

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Correos de Palma

El Exmo. Sr. Director general del Ramo con fecha 29 de Enero último me dice lo siguiente.

«Admitidas ya en el servicio interior español las tarjetas postales elaboradas por particulares, y en vista de lo que determina el § 8.^o del art. XV del Reglamento para la ejecución del Convenio de la Unión universal de Correos, ha resuelto esta Direccion general que se admitan también al tráfico internacional las tarjetas postales sencillas ó con respuesta pagada, elaboradas por particulares, siempre que se ajusten á las disposiciones siguientes:

1.^a Su tamaño no excederá de 14 centímetros de largo por 9 de ancho.

2.^a Habrán de estar tiradas en cartulina de buena calidad, para que sean fácilmente manipuladas en las oficinas de correos

3.^a En el anverso no podrá ponerse más indicacion manuscrita que el nombre y la direccion del destinatario; pero el remitente podrá consignar su nombre y señas por medio de un sello ó membrete ó por cualquier procedimiento tipográfico.

4.^a Deberán llevar adheridos en el anverso (ángulo superior derecho) sellos de correo del valor marcado por las vigentes tarifas internacionales para las tarjetas postales oficiales con igual destino. Las tarjetas postales dobles deberán llevar también los correspondientes sellos en el lado destinado á la respuesta.

5.^a Las tarjetas postales con respuesta pagada deberán llevar en la primera parte la inscripción: *Carte postale avec réponse payée*, y en la segunda parte: *Carte postale-réponse*.

6.^a Las tarjetas postales particulares quedarán además sometidas á las disposiciones del art. XV del Reglamento para la ejecución del Convenio de la Unión universal de Correos.

Entre éstas llamo muy especialmente su atención hacia la que prohíbe que se adhiera á las tarjetas postales ninguna clase de objetos, como no sean los sellos necesarios para su franqueo.

No se dará curso á las tarjetas postales elaboradas por particulares que no se ajusten á las anteriores disposiciones. Los Administradores de Correos avisarán á los remitentes para que subsanen los defectos de que adolezcan.

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento del público.

Palma 10 de Febrero de 1887.—El Administrador principal, Enrique Fajarnés.

Núm. 1221

El Exmo. Sr. Director general del Ramo con fecha 29 de Enero último me dice lo siguiente:

«Las Administraciones de Hawai y del Salvador han determinado aceptar las muestras de líquidos, cuerpos grasos y materias colorantes en las condiciones marcadas por la observacion 8.^a de la Tarifa internacional vigente. Con este motivo se recuerda á las oficinas de cambio que no aceptando esta clase de envíos ni la Administración inglesa ni la de los Estados Unidos, los destinados á países cuya correspondencia se remita generalmente por la via de estos países deberán entregarse al descubierto á Francia.»

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento del público.

Palma 10 de Febrero de 1887.—El Administrador principal, Enrique Fajarnés.

Núm. 1222

COMANDANCIA DE MARINA Y CAPITANIA DEL PUERTO de Palma

Capitania general de Marina.—Departamento de Cartagena.—Ministerio de Marina.—República Oriental del Uruguay.—Montevideo.—Poder Ejecutivo.—Relaciones exteriores.—Decreto derogando el de 16 de Enero del corriente año y circular de 9 de Abril de 1881 sobre desertores del servicio naval mercante y autorizando su aprehension a pedido de los señores Consules extranjeros.—Ministerio de relaciones exteriores.—Decreto, Montevideo Febrero 12 de 1885.—Considerando: 1.^o Que la resolución gubernativa de 9 de Abril de 1881, sobre entrega de desertores de buques de guerra mercantes, está en abierta oposicion con las terminantes disposiciones de los artículos 1161 y 1165 del Código de comercio basados en el atinado y previsor espíritu de justicia y demarcada liberalidad que los anima y tanto la recomiendan.—2.^o Que poseídas de ese mismo espíritu todas las Naciones modernas las tienen consignadas en sus pactos internacionales y figuran en los que la República celebró en épocas anteriores con varios estados.—

3.^o Que es de un interés supremo para la República, fomentar su comercio marítimo con todas las naciones del mundo conocido, atrayéndolo á sus hermosos puertos con las franquicias, las facilidades y las seguridades que requiere la rapidez y el éxito de las calculadas y multiplén evoluciones del giro mercantil.—4.^o Que la reglamentacion equitativa del derecho acordado por los artículos citados del Código de Comercio, dentro de los límites jurisdiccionales de la soberanía Nacional, previene los conflictos que de otro modo podrian surgir entre autoridades de diversas y de distintas categorías, siempre graves por el peligro que entrañan de perturbar las cordiales y benévolas relaciones existentes entre la República y las otras Naciones.—El Presidente de la República acuerda y Decreta.—Art. 1.^o Derogase el Decreto fecha 16 Enero del corriente año y la circular de 9 de Abril de 1881, de que en el se hace espresa mencion.—Art. 2.^o Las Autoridades competentes de la República, prestarán á los Consules extranjeros que en ella residan, todo el auxilio que de ellas soliciten, para la aprehension y entrega de los desertores del servicio naval mercante de sus naciones respectivas.—Art. 3.^o Ese auxilio será solicitado por escrito dirigido á la Autoridad de quien se solicite, comprobando con el registro de los buques el rol de la tripulacion, copia auténtica de los mismos ó cualesquiera otros documentos, que dichos desertores formaban parte de la tripulacion de los referidos buques, y han desertado de ellos hallándose en los puertos, costas ó aguas de la República pendiente la vigencia de sus contratos.—Artículo 4.^o Los desertores que así fuesen arrestados, se pondrán sin demora á disposicion de los Consules, pudiendo entre tanto ser depositados en las prisiones públicas, si así se solicitare, mantenidos á espensas de los que reclamen, por el tiempo que ellos necesiten para el envío de los arrestados á los buques á que pertenezcan ó á otros de la misma Nacion.—Art. 5.^o Si pasados 30 dias los Consules que hubieren reclamado el arresto, no dispusieren de dichos desertores, serán puestos en inmediata libertad, no pudiendo volver á ser presos por la misma causa.—Art. 6.^o Si de las diligencias practicadas por las Autoridades locales para el arresto y prision de los desertores á que se refiere el artículo 2.^o resultase que estos han cometido algun crimen ó delito penado por las leyes de la República, su entrega no tendrá lugar sin que antes las autoridades competentes hayan pronunciado su fallo, y este haya sido ejecutado.—Art. 7.^o Estan exceptuados de las disposiciones del presente Decreto los desertores, Ciudadanos de la República, los que en ningun caso podrán ser entregados para los efectos del presente decreto, si bien se conservarán en todo su vigor las acciones civiles que contra ellos tuvieren los Capitanes de los buques.—Art. 8.^o Comuníquese á quien corresponda, insertese en el R. C. y publíquese.—Santos.—Manuel Herrera y Obes.—Es copia, R. de Arias.—Es copia, Valcarcel.—Es copia, Luis Leon.

Factoría de Utensilios de Mahon

1.ª quincena de Noviembre de 1886.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO

NOTA de las compras verificadas por Administracion directa en esta Factoría durante la expresada quincena.

Dias.	Nombre del vendedor.	Vecindad.	Clase del articulo.	CANTIDAD Litros.	PRECIO	IMPORTE
					general Pesetas.	— Pesetas.
6	D. Miguel Estela.	Mahon.	Petróleo.	144'00	0'62	89'28

Mahon 10 de Noviembre de 1886.—El Administrador, Mariano Martin.—V.º B.º; El Comisario de Guerra Inspector, Juan Bó.

Núm. 1222

Factoría de Utensilios de Palma.

Mes de Noviembre de 1886.

NOTA de las compras verificadas en dicha Factoria durante el mes de la fecha.

Dias.	Nombre del Vendedor.	Vecindad.	Clase del articulo.	CANTIDAD Litros.	PRECIO	IMPORTE
					de la unidad Pesetas.	— Pesetas.
15	D. Bernardo Estela.		Petróleo.	36'00	0'64	23'04
15	« Antonio Palmer.		Jabon.	30 kgs.	0'75	22'50
15	« Francisco Ramis.		Leña.	3 qqs. mtrs.	3'00	9'00
15	« Bernardo Estela.		Ceniza.	2 Id.	10'00	20'00
15	administracion de Subsistencias.		Id.	1 Id.	10'00	10'00

Palma 30 de Noviembre de 1886.—El Administrador, Bartolomé Barceló.—V.º B.º; El Comisario de Guerra Inspector, Pedro Bordoy.

Núm. 1223

Factoria de Subsistencias de Palma.

Mes de Noviembre de 1886.

NOTA de las compras verificadas en dicha Factoria durante dicho mes.

Dias.	Nombre del vendedor.	Vecindad.	Clase del articulo.	CANTIDAD.	PRECIO	IMPORTE
					de la unidad Pesetas.	— Pesetas.
15	D. Francisco Sagristá.		Harina de 1.ª para pan de tropa.	5'00 qqs.mrs.	42'20	211'00
15	El mismo.		Idem de 2.ª para id.	10'00 Id.	40'20	402'00
15	El mismo.		Id. 3.ª para id.	5'00 Id.	37'20	186'00
15	« José Forteza.		Aceite de oliva.	100'00 Litros.	1'00	100'00
15	« Bernardo Estela.		Pimenton dulce.	4'00 kigrs.	1'18	4'72
15	El mismo.		Ajos.	400'00 Cabezas	0'01	4'00
15	« Mateo Moreno.		Aguardiente.	60'00 Litros.	0'65	39'00
15	« Pedro Sastre.		Galleta.	200'00 Rues. de 50 dcgs.	0'35	70'00
15	« Miguel Verger.		Leña en rama.	50'00 qqs. mrs.	2'25	112'50
15	« Baltazar Cortés.		Cebada.	100'00 Htros.	11'50	1150'00

Palma 10 de Diciembre de 1886.—El Administrador, Bartolomé Barceló.—V.º B.º; El Comisario de Guerra Inspector, Pedro Bordoy.

Núm. 1224

Factoria de Subsistencias de Mahon.

2.ª quincena de Diciembre de 1886.

NOTA de las compras verificadas por Administracion directa en esta factoria durante la expresada quincena.

Dias.	Nombre del Vendedor.	Vecindad.	Clase del articulo.	CANTIDAD	PRECIO	IMPORTE
					general Pesetas.	— Pesetas.
18	D. Miguel Estela.	Mahon.	Harina flor.	6'00	45'00	270'00
18	« El mismo.	id.	Cebada.	36'00 Htrs 518'76 Rnes.	12'95	466'20
18	« Felipe Menorca.	id.	Leña en rama.	200'00 Qls. mtrs.	1'75	350'00

Mahon 20 de Diciembre de 1886.—El Administrador, Jaime Garau.—B.º V.º.—El Comisario de Guerra Inspector, accidental Oficial 1.º; Juan Wan Wahé.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Balaguer, de los cuales resulta:

Que en sesion celebrada por el Ayuntamiento de Agramunt en 2 de Noviembre de 1879 se dió cuenta de una instancia de D. José Torres Codina solicitando de la Corporacion municipal le autorizase para poner una mesa en el Callejon sin salida de la calle del Castillo para poder trabajar en su oficio de guarnicionero, y dicha Corporacion acordó contestar al recurrente que no podía acceder á lo solicitado por no constarle si el Callejon de que se trataba debía considerarse como vía pública ó paso particular para entrar y salir á las casas de Jaime Gelabert, Antonio Miralles y Antonio Balsalls, por las que se hallaba cerrado por Oriente, Mediodía y Poniente.

Que en 1880 Doña Francisca Buixeda, como heredera de su primer marido don Antonio Gelabert, instruyó expediente posesorio para acreditar á falta de otro título la posesion quieta y pacífica en que venia del Callejon sin salida de la calle del Castillo, cuyo expediente fué inscrito en el Registro de la propiedad en 11 de Agosto de 1884:

Que en 25 de Agosto del próximo año de 1884 el Notario de José María Solsona requerido por D. Jaime Gelabert y don Pedro Marcade, el primero como marido de Doña Francisca Buixeda, y el segundo como administrador de los bienes que dicha señora posee en el pueblo de Agramunt y su término municipal, levantó acta notarial en la que se hizo constar que requeridas algunas personas por los referidos Gelabert y Mercade, ya porque sus casas contribuían á cerrar el Callejon expresado y en el tenían la servidumbre de paso, ya por estar accidentalmente en dicho Callejon otras: para que la desalojaran, á fin de poner un marco y puerta, se negaron todos á contribuir á la ejecucion de los proyectos de los requirentes y entre ellos José Torres y Codina, que se negó á quitar del referido Callejon la mesa y silla en que trabajaba en su oficio de guarnicionero.

Que en tal estado las cosas, en 7 de Junio último el Procurador D. Manuel Fernández de la Pradilla, en nombre de los consortes D. Jaime Gelabert y Doña Francisca Buixeda, acudió al Juzgado de primera instancia con una demanda en juicio declarativo de menor cuantía contra Don José Torres Codina para que en su día se declarara que el demandado no tenía derecho alguno para colocarse y trabajar en su oficio de guarnicionero, ni en otro concepto, en sitio alguno del referido Callejon, por ser propio de la demandante Doña Francisca Buixeda, y se condenara á dicho demandado al pago de las costas y gastos del juicio.

Que emplazado en forma el demandado, éste, sin personarse en autos, acudió al Ayuntamiento de Agramunt para que sostuviera los derechos del dominio público, y la referida Corporacion acordó acudir al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo la Autoridad gubernativa, fundándose en que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la Administracion municipal que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, segun previene el número 3.º del art. 72 de la ley Municipal; en que en el acuerdo del Ayuntamiento de Agramunt se mantenía la declaracion de que el callejon, sito en la calle del Castillo, era de dominio público, y por consiguiente la demanda de los con-

sortes Buixeda y Gelabert era improcedente, porque con ella se ponía á la decisión judicial la declaración de un derecho que anteriormente había resuelto el Ayuntamiento ser de su competencia; en que de prosperar la demanda interpuesta por dichos consortes podría darse el caso de que el Municipio quedase sin audiencia suya desposeído del referido callejon y sin poder alegar cuanto á sus derechos perteneciese; en que en manera alguna podía admitirse la ingerencia de la Autoridad judicial en un asunto de la exclusiva competencia de la Administracion.

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que se trataba de una demanda de propiedad, y con arreglo al art. 172 de la ley Municipal y múltiples decisiones, correspondía conocer de ella á los Tribunales de Justicia: que el Juzgado no había invadido atribuciones ajenas á su competencia, y lo demostraba el acuerdo del Ayuntamiento de Agramut, que negó al demandado la autorizacion para poder trabajar en dicho Callejon, por ignorar si era ó no vía pública: que los demandantes acreditaban con el expediente posesorio que habían acompañado á la demanda que se encontraban en posesion de dicho Callejon más de un año y día, y semejante documento constituía un título civil en que con arreglo á la Constitucion nadie puede ser privado de su propiedad, sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnizacion: que la declaración de si es ó no susceptible de prescripcion la vía pública, solo puede hacerse por Tribunal competente: que si bien los Ayuntamientos tienen el estrecho deber de velar por la conservacion de las fincas, bienes y derechos del pueblo, y por consiguiente les corresponde mantener las servidumbres públicas de antiguo reconocidas, tambien es sabido que no pueden ejercer otras funciones que las que las leyes les confieren, y nunca á casos hechos, cosas y personas que no sean de sus atribuciones: que el acto reciente del Ayuntamiento de Agramut acordando la construccion de un sumidero en el Callejon referido, fué acordado con incompetencia, puesto que lo había sido después de iniciado el juicio declarativo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 172 de la ley Municipal vigente, segun el cual, el que se crea perjudicado en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecucion en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, puede reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que dispone que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Considerando:

1.º Que la demanda promovida por los consortes Gelabert y Buixeda tiene por objeto la declaración de un derecho civil fundado en la propiedad que los mismos creen tienen sobre el Callejon cerrado de la calle del Castillo del pueblo de Agramut, y ese derecho se apoya tambien en título de índole exencialmente civil, como es un expediente posesorio:

2.º Que la Corporacion municipal de Agramut no otorgó al hoy demandante permiso para colocar una mesa en el sitio de que se trata, y poder trabajar en su oficio de guarnicionero, por ignorar dicho Ayuntamiento si el expresado Callejon era ó no vía pública, sin que por lo tanto pueda invocarse que se trata de custodia, administracion y conservacion de bienes del pueblo:

3.º Que en tal concepto los derechos que se discuten son de índole civil, y aun en la hipótesis de que hubiera acuerdo del Ayuntamiento anterior á la demanda de que se trata, y por ese acuerdo se lesionaran aquellos derechos, correspondería conocer de tal reclamacion á los Tribunales del fuero común, con más razon cuando no existe ese acuerdo y se invoca un título civil para promoverla:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros.

Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Luecia, que fué decretada por ese Gobierno en 1885 por consecuencia de la instancia presentada á este Ministerio por D. Bernardo Martínez Monguilán, solicitando la nulidad de las elecciones municipales verificadas en Mayo del expresado año, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 5 de Noviembre último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente instruido por D. Bernardo Martínez, Alcalde de Luecia, Zaragoza, en solicitud de que sean declaradas nulas las elecciones municipales celebradas en el expresado pueblo en Mayo de 1885.

En Abril de dicho año el Gobernador decretó la suspension del Ayuntamiento de Luecia, que fué alzada por Real orden de 12 de Junio siguiente; pero en Mayo á los pocos días de acordarse la suspension declarada luego improcedente, se celebraron las elecciones municipales correspondientes, resultando en ellas elegidos los mismos que componían el Ayuntamiento interino, los que fueron posteriormente procesados por los propietarios á causa de no querer reintegrarles en sus cargos, en cumplimiento de la Real orden de 12 de Junio ya citada.

Todo lo expuesto, la época en que tuvo lugar la suspension posteriormente alzada, por no haber causa alguna que la motivase, el haber resultado elegidos en las elecciones los mismos que fueron nombrados interinos á raíz de ellas y el haberse éstos negado á reintegrar en sus puestos á los propietarios, indica que en ella no hubo libertad necesaria para que su resultado se considere como la voluntad de los electores, existiendo vehementes indicios para creer fué falseado; por lo que la Seccion opina que procede anular las expresadas elecciones, y una vez constituido el Ayuntamiento, tal como lo estaba con anterioridad á las mismas, proceda segun corresponda.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1887.

LEON Y CASTILLO.

Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta que por conducto de V. S. ha elevado á este Ministerio esa Diputacion acerca de si existe incompatibilidad entre el cargo de Vicepresidente de dicha Corporacion y el de Vocal de la Comision permanente de la misma, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 17 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por la Diputacion provincial de Lérida consultando al Ministerio del digno cargo de V. E. sobre si existe ó no incompatibilidad entre el cargo de Vicepresidente de dicha Corporacion y el de Vocal de la Comision provincial de la misma.

Declarada terminantemente, de acuerdo con esta Seccion, la incompatibilidad del cargo de Presidente de una Diputacion provincial con el de Vocal de la Comision permanente, fundándose principalmente en que siendo el Presidente el Ordenador de pagos no puede ejercer ambos cargos á la vez, y siendo el Vicepresidente el encargado de sustituirle, es claro que á él debe aplicarse en este punto todo lo que á aquel se refiera, pues de lo contrario dejaría de estar en condiciones para sustituirle.

El haber sido declarada ya esta doctrina en otra consulta exime de entrar en más razonamientos, y en su virtud, la Seccion opina existe incompatibilidad entre el cargo de Vicepresidente de la Diputacion provincial y el de Vocal de la Comision permanente.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1887.

LEON Y CASTILLO.

Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.

MINISTERIO DE LA GUERRA

LEY.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.

Artículo 1.º Se concede el retiro á los Jefes y Oficiales de la escala activa de todas las armas é institutos del Ejército y sus asimilados, que voluntariamente lo soliciten dentro del plazo de seis meses en la Península é islas adyacentes, y ocho en las provincias y pesesiones de Ultramar, contados desde la fecha de la publicacion de de esta ley, con las ventajas que á continuacion se expresan:

1.ª Con el sueldo de retiro asignado al tiempo servido y empleo de que estén en posesion, aunque no tengan los dos años de efectividad en el último empleo que por el art. 1.º de la ley de 2 de Julio de 1865 se exige para obtenerlo. Este beneficio se aplicará tambien para la concesion de pensiones de cualquier clase que puedan corresponder á las personas á cuyo favor las otorgue la ley.

2.ª Con el sueldo mínimo de retiro á los Jefes y Oficiales y sus asimilados que, sin tener veinte años de servicios, cuenten por lo menos doce día por día.

3.ª Con los abonos siguientes de tiempo sobre el que reunan al solicitar el retiro:

Primero. El que les falte para cumplir treinta años de servicio á los que cuenten de veinte á veinticuatro.

Segundo. El que les falte para cumplir treinta y uno, á los que tengan de veinticuatro á veintinueve.

Tercero. Cuatro años de abono á los que hayan servido de veintinueve á treinta y uno.

Cuarto. El que les falte para cumplir treinta y cinco años de servicio á los que cuenten más de treinta y uno. Estos abonos y los que determina la regla 2.ª se considerarán de servicio efectivo y contándose como tales para todos los fines, excepto para optar á las categorías y pensiones de la Orden militar de San Hermenegildo.

4.ª Con el aumento de 10 céntimos á los que con treinta y cinco ó más años de servicio hayan cumplido de antigüedad en sus empleos, doce años los Jefes, diez los Capitanes y ocho los Oficiales subalternos, contando de efectividad la mitad por lo menos de este tiempo en sus respectivas clases.

5.ª Con el abono de tiempo necesario para cumplir veinte años de servicio en Ultramar á los que cuenten diez y ocho de permanencia efectiva en aquellas provincias y posesiones.

6.ª Con el sueldo de retiro del empleo inmediato superior desde Alférez á Teniente Coronel á los que cuenten diez años de efectividad en el que actualmente desempeñan.

Art. 2.º Los individuos que aspiren á las ventajas expresadas en las reglas anteriores sólo podrán obtener una de ellas á su eleccion.

Art. 3.º Se concederá además el grado de Coronel ó su asimilado en los institutos del Ejército á los Tenientes Coronales y Comandantes, y el superior inmediato al empleo ó grado que posean á los Capitanes y Oficiales subalternos que se acojan á esta ley.

Art. 4.º Del total de las vacantes de Teniente inclusive á Coronel, que por consecuencia de los preceptos de esta ley se produzcan en las escalas de las armas generales, se darán al ascenso la mitad de las que con arreglo á las disposiciones vigentes deben cubrirse por dicho turno, amortizándose las demás en estas clases, así como todas las vacantes de Alféreces que resulten. En los Cuerpos é Institutos de escala cerrada, si hubiere personal excedente sobre el fijado para los distintos empleos en las plantillas orgánicas, se cubrirán con él la mitad de las vacantes que se produzcan.

Art. 5.º Las ventajas que se conceden por esta ley á los Jefes y Oficiales y asimilados de las clases activas del Ejército, serán extensivas con iguales condiciones á las análogas de la Armada.

ARTICULO ADICIONAL

A los Coronales de la escala de reserva que desempeñen mando de zonas militares se les considerará para los efectos de esta ley como si pertenecieran á la escala activa, por ser los únicos que, segun la ley orgánica de aquella, no gozan de libertad de residencia. Se seguirán amortizando tres vacantes de cada cuatro que resulten, con arreglo á lo prevenido en dicha ley orgánica.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de la Guerra.

Ignacio María de Castillo.

(Gaceta 10 Enero.)

PALMA

ESCUELA TIPOGRÁFICA PROVINCIAL